

SE SUSCRIBE EN TOLEDO, LIBRERIA DE FANDO.

SE PUBLICA TOBOS LOS SÁBADOS.

Este Boletín está dedicado á la circulacion de las comunicaciones oficiales del Arzobispado y demas que convenga al interés del Clero.



Los señores eclesiásticos que no le reciban á tiempo, harán la reclamacion dentro del término de 20 dias, pasados los cuales no será atendida.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Ayer se ha celebrado en la Santa Iglesia Primada con la magnificencia de costumbre la solemnidad del Santísimo *Corpus Christi*. El Eminentísimo Prelado asistió á la indescriptible procesion, dando ejemplo de gravedad y devocion al Cabildo Primado, á todo el Clero y á la muchedumbre de gentes que de la poblacion, de las inmediatas y de la Côte, en especial, concurrieron á solemnizar tan consolador espectáculo. Asistió además el Ilmo. Ayuntamiento, presidido por el Sr. Gobernador de la provincia; y las bandas de música del Colegio militar y de la guarnicion levantaban, con sus ecos armoniosos, todos los corazones hácia el Dios de los ejércitos. Difícilmente se concilian con tan inmensa concurrencia tanto orden y regularidad como reinó durante la carrera de la procesion. Lugar ha tenido de conocer el Emmo. Sr. Cardenal lo poderoso que es, en el ánimo de los fieles, el sentimiento cristiano de adoracion hácia el SANTÍSIMO, viendo cuan reverentemente han hecho todos protestacion pública de su fé y de su piedad, doblando ambas rodillas ante el Señor depositado eucarísticamente en el preciosísimo Viril de la Custodia de Toledo, asombro de toda inteligencia dada á contemplar las riquezas del arte y las maravillas del ingenio. La fé sola ha podido hallar tanto don precioso, y tan prolijos detalles para ofrecer á su Autor y Consumador un Trono desde el cual se manifieste tan glorioso Misterio. Sean dadas al Señor alabanzas con súplicas tiernísimas de que permanezca entre nosotros.

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 21 del actual, se me dice lo siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ordenacion general de Pagos.—La Ordenacion general del Tesoro público ha remitido á esta Ordenacion general, con oficio de 16 del actual, ejemplares de la circular de 13 del mismo, que la propia Direccion, en union con la de Contabilidad de Hacienda pública, han comunicado á los Sres. Gobernadores de las provincias, y cuyo tenor es el siguiente.—La Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia ha hecho presente á la Direccion del Tesoro, la oposicion de las Oficinas de Hacienda pública de Toledo á facilitar al Habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico de la provincia, libranzas contra los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Recaudadores de contribuciones de los pueblos que son cabeza de Arziprestazgo, y la necesidad de que se den las órdenes oportunas á las referidas Oficinas, para que no se nieguen infundadamente á un sistema que, además de estar autorizado por disposiciones vigentes, sin causar ningun perjuicio al Estado, beneficia á los partícipes que en otro caso, á la vez que sufragan un gasto innecesario, se exponen á ser víctimas de la poca seguridad que ofrecen las conducciones materiales de fondos en aquella provincia, por las circunstancias especiales de ella que tanto favorecen la ejecucion de proyec-

los criminales.—En su vista estas Direcciones generales, considerando: Que los Tesoreros de Hacienda pública están autorizados por diferentes disposiciones vigentes, y particularmente por la circular de la del Tesoro de 15 de Febrero de 1850, para girar á cargo de todos los Administradores y demas Recaudadores de rentas y contribuciones de la provincia, como agentes secundarios que son del Tesoro: =Que lejos de irrogarse á este perjuicios con tal sistema, le producirá ventajas en el caso de emplearse fondos suyos para el objeto, pues se evitará el riesgo que pudieran correr las traslaciones materiales á la capital ó cabeza de partido: =Y considerando por último, que la circunstancia de que á los libramientos para pago de las obligaciones eclesiásticas no se unen otros documentos que las listas ó relaciones por diócesis y artículos del presupuesto, segun lo dispuesto en Real orden circular del Ministerio de Hacienda de 10 de Diciembre de 1855, contribuye á aconsejar tal sistema, pues ninguna responsabilidad cabe á las Oficinas de Hacienda en la distribucion de la cantidad satisfecha: =Estas Oficinas generales, con el objeto de evitar las frecuentes quejas que produce el no sujetarse aquellas á reglas fijas en el particular, han acordado se observen las siguientes: =1.ª Los Tesoreros de las provincias estan autorizados para girar á favor de los Habilitados del Clero de las respectivas diócesis, y cargo de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Recaudadores de contribuciones, el importe de las listas y nóminas de cada Arciprestazgo ó distrito, comprendido en la demarcacion del partido. =2.ª Antes de expedir los giros se pondrán de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública, con el objeto de asegurar de que los citados Administradores ó Recaudadores contarán con fondos suficientes para cubrir su importe. =3.ª Los referidos giros ó libranzas deberán ser intervenidos por la Contaduría de la provincia, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno. =4.ª El importe de dichos documentos, teniendo estos el *recibí* del sugeto á cuyo favor estén expedidos ó endosados, se tomará en cuenta como metálico al Administrador ó Recaudador al hacer la entrega de fondos en la Tesorería. =5.ª Simultáneamente á la expedicion de dichos giros por la Tesorería, lo hará la Contaduría de un *cargarme* para dar ingreso á su importe con aplicacion á la nueva cuenta que debe abrirse, y comprenderse en la segunda parte de la de operaciones del Tesoro, despues del

epigrafe de «Pagarés de Aduanas por material de Obras públicas» con el título de «*Giros á cargo de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Recaudadores de contribuciones.*» En la cuenta de ingresos y pagos figurarán con igual expresion en una de las llaves en blanco, despues de la del citado concepto de «Pagarés de Aduanas etc.» =Y 6.ª Cuando al entregar los mencionados funcionarios la recaudacion obtenida presenten los referidos giros como metálico, en conformidad de lo dispuesto en la regla 4.ª, se datará la Tesorería del importe total de los recogidos, mediante libramiento que debe expedir la Contaduría, con la aplicacion y bajo el concepto que queda explicado en la que antecede; figurando de la misma manera esta data en las cuentas de ingresos y pagos, y de operaciones del Tesoro. =Sirvase V. S. disponer que las prevenciones anteriores se observen por las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia. =Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes, con encargo de que lo ponga en noticia de los Habilitados del Clero de las provincias de la comprension de esa Diócesis, para que produzca los efectos oportunos.»

Y lo trascibo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Toledo 28 de Mayo de 1861. =El Administrador económico, José Sanchez Ramos. = Sr. Habilitado de los partícipes del presupuesto del Clero de la provincia de....

SECRETARIA DE ORDENES DEL ARZOBISPADO.

NÓMINA

DE LOS ORDENADOS EN LAS TÉMPORAS DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD POR EL EXCMO. SR. OBISPO DE TERUEL, EN VIRTUD DE LICENCIA Y COMISION DEL EMMO. Y REVERENDÍSIMO SR. CARDENAL ARZOBISPO DE TOLEDO.

De primera Tonsura.

- D. Trinidad Gregorio García Vacas y Muñoz.
Eladio Leon Gundal y Huertas.
Ramon Gonzalez y Maeso.
Basilio Morales y Nuñez.
José Viseras y Calero.
Cándido Gerardo Francisco Gomez de los Reyes.
Benito Viejo.
Juan José Tirado y Villalba.
De Tonsura y Grados.
D. Antonio Lopez Gallego.

D. Manuel Doloso y Ovejero.
 Primitivo Salcedo y Diaz.
 José Alonso Lopez.
 Leopoldo Jimenez de Castro y Gutierrez.
 Manuel Rodriguez y D. Luis Varas, Religio-
 sos Misioneros Franciscos de Pastrana.

Grados solamente.

D. Luis Ramon Diaz y Garcia.
 Joaquin Rodriguez Valles.
 Marceliano Gomez de Agüero.
 Andrés Isidro Alosete.
 Wenceslao Fernandez.
 Juan Crisóstomo Gonzalez Camacho y Villalba.
 Manuel Gutierrez Parra.
 Saturnino Ramos y Torres.
 Agapito Pedro García de los Huertos y Gar-
 cia Yébenes.
 Antonio Simo y Lozano.
 Juan Ruiz Fernandez.
 Vicente Félix Camacho y Olivares.
 Domingo Rivera y Jimenez.
 Eugenio Leimes García.
 Rafael Frias y Domínguez.
 Gregorio Pardo y Durán.
 Daniel Céspedes.

De Grados y Subdiaconado.

D. Pablo Velez y García.
 Carlos Carmona y Espejo.
 Juan Climaco Plaza y Beltran.
 Tiburcio Gomez y García.
 Saturnino Gonzalez.
 José del Hierro y Recio.
 Simon Judas Bretaño y Alonso.
 José Rubio Manzanares y García.
 José Gregorio Llaguno de la Arena.
 Faustino Gonzalo Tomás.
 Guillermo Lucio Lopez.
 Tomás Jimenez Arroyo.
 Manuel Sabas Rodriguez y Fernandez.
 Miguel Perez Gallardo.
 Manuel María de la Cuesta.
 Domingo Poles y Segovia.
 Venancio Pastrana y Plaza.
 José María Lirio.
 Modesto Carrillo y Diaz.
 Canuto García Barbero.
 Manuel Asensio de Santa María.
 Leon Milagro.
 Pedro Martinez Brogueras.
 Aquilino Rojo Roman.
 Mariano Martin Ruiz.

D. Manuel María Esteban.
 Manuel Salazar.
 Márcos Cádiz y Navarro.
 Leon Ranz y Garcia.
 Juan Bautista Pereda.
 Ramon Aranda y Calpe.

De Subdiáconos.

Fray Francisco Herce, Dominicó Misionero de
 Ocaña.
 Fray Manuel Rodriguez y Fray Luis Varas,
 Misioneros Franciscos de Pastrana.
 D. Eleuterio Romero y Ballesteros.
 Felipe Perez y Portillo.
 Trinidad Lopez Coca.
 Miguel Múnera y Moya.
 Venancio Castañeda y Loaisa.
 Nicolás Padilla.

De Diáconos.

D. Pedro Sainz, de la Casa de Paules de Madrid.
 Manuel Varela y Escobar.
 Rufino Rascon y Ortiz.
 Galo Martin.
 Manuel Fernandez y Vicente.
 Manuel Velasco y Ulloa.
 Manuel Gomez de Obesso.
 José Sanchez Cantelejo.

De Presbíteros.

D. Nicolás Arnaiz, de la Casa de Paules de Madrid.
 Pablo Lafuente, de id. id.
 Sabas Prados y Jimenez.
 Bernardo García Pereda.
 Isidro Ceca y Aparacio.
 Manuel Casas y Peralonso.
 Antonio Andrés.

Madrid 25 de Mayo de 1861.—José Rodri-
 guez y Beltran, Secretario.

RECTIFICACION.

En el edicto publicado en el *Boletin ecle-
 siástico* de este Arzobispado, núm. 21, hacien-
 do saber á los opositores de 1860 se presenten
 á firmar los Curatos vacantes que se expresan,
 téngase presente se encuentra en el mismo caso
 el que lo es de la Vicaría de Toledo, *Santa Ma-
 ría de Ocaña*, de segundo ascenso.

En el mismo edicto, columna primera, lí-
 nea 19, dice *Pradoja*, entiéndase *Prado (el)*.

CARTA DE LOS CARDENALES, ARZOBISPOS Y OBISPOS
DEL REINO DE NÁPOLES Á S. A. R. EL PRÍNCIPE EUGENIO
CARRIGNAN DE SABOYA.

(Continuacion.) (1)

Preguntamos ahora si la ley que prohíbe y castiga las injurias que alcanzan al hombre y á la autoridad humana, no puede, y debe castigar las que se dirijen á Dios y á su autoridad en un país en que el culto del verdadero-Dios se halle profesado, no ya por la mayoría, sino por la universalidad de los ciudadanos. El mismo Rousseau afirma que los insultos hechos á la Religion dominante, deben ser castigados, porque «en este caso no se ataca solo á la Religion, sino tambien á aquellos que la profesan, y que tienen derecho á darse por ofendidos.» Por esto dirijimos nuestras reclamaciones, algunos meses há, al lugar-teniente que administraba este reino, contra el cinismo y las blasfemias de una prensa libertina é impía. Hasta hoy nuestros esfuerzos no han tenido resultado, lo cual nos obliga á protestar de nuevo. Pero, ¿cómo se ha de reprimir tales desmanes si se reconoce la libertad de cultos? Y, sin embargo, ¿qué de males no va á traer ese estado de cosas sobre nuestro país!

Los políticos mas tolerantes han considerado como principio inconcuso que en los países en que hay unidad de religion no es prudente ni conviene que se admitan otras. Citaremos aquí, entre otros, al célebre Puffendorf, el cual observa que *nullum fere datur dogma unde dissentiones, convitia et demum bella oriri non possint; itque non contingit propter dogmatis falsitatem, sed propter ingenium hominum qui sapientes sibi visi idem videri volunt omnibus. Inde expedit ut publice civitas ejusmodi doctrinis velut personæ, quænt cum fine et usu civitatum congruant, simulque animi civium à puero istis imbuantur.* (De jure Nat. et Gent., lib. VII, cap. IV, pár. 8.º) ¡Ah! ¡Cuántas guerras civiles, cuántas disensiones intestinas se hubieran evitado si los legisladores hubieran tenido siempre presentes estas bellas máximas!

De desear hubiera sido que antes de proponer semejante ley é insertar en ella el artículo á que nos referimos, se hubiera penetrado de las ideas políticas de Napoleon I el señor consejero á quien está encomendada la direccion de los negocios eclesiásticos. «¿Acaso (preguntaba Napoleon), acaso es el protestantismo la religion antigua de Francia? ¿Es acaso esa religion la que, despues de largas guerras civiles y mil combates san-

»grientos, ha triunfado definitivamente como la
»mas conforme con las costumbres y el carácter
»de nuestra nacion? ¿Quién no advierte cuán vio-
»lento es querer uno ponerse en lugar de un pue-
»blo para dictarle aficiones, costumbres y hasta
»recuerdos de que carece? El principal atractivo
»de una religion consiste en sus recuerdos... ¿A
»quién conmovieron en Francia actos religiosos á
»que nadie asistió en su niñez, y cuyo frio y se-
»vero aspecto cuadra tan mal con las costumbres
»de nuestra nacion? No hay institucion mas ad-
»mirable que la que sabe conservar la unidad de
»la fé y evita disputas religiosas en cuanto es po-
»sible. Ni hay tampoco espectáculo mas odioso
»que el que presenta una muchedumbre de sectas
»disputando unas con otras, prodigándose invec-
»tivas, y formando dentro del Estado pandillas
»que sostienen é incitan á sus afiliados, poniendo
»al Gobierno en conflictos de toda especie... Las
»disputas religiosas ó son crueles y sanguinarias,
»ó secas, acerbos y estériles. No hay otras mas
»aborrecibles... Admirable institucion es la que
»conserva la unidad de la fé, ó en otros términos,
»el Papa, custodio de la unidad católica.

»Echasele en cara que es un Soberano ex-
»tranjero. Lo es, en efecto, y por ello hay que
»dar muchas gracias á Dios. ¿Pues qué? ¿Hay
»quien acierte á figurarse una autoridad como la
»suya puesta al lado del Gobierno de un Estado?
»Reunida con el Gobierno semejante autoridad,
»degeneraria en el despotismo de los Sultanes: se-
»parada de él y siéndole acaso hostil, produciria
»una rivalidad espantosa, intolerable.... Por con-
»siguiente, es harta fortuna para un Príncipe no
»tener al Papa consigo, ni verle residir tampoco
»en compañía de sus rivales: lo es muy grande
»que resida en la antigua Roma, lejos de la ma-
»no de los Emperadores de Alemania, de los Re-
»yes de Francia y de los Reyes de España, me-
»diando entre los Soberanos católicos, é inclinán-
»dose siempre algo hácia el mas fuerte, pero ir-
»guiéndose en cuanto el mas fuerte aspira á con-
»vertirse en opresor.» (Thiers, Hist. del Cons. y del Imp., lin. 12). ¡Oh cuán importante seria que hubieran prevalecido y prevalecieran siempre estas doctrinas en la direccion de los negocios públicos en cuanto se enlazan estos con los de la Iglesia!

(Se continuará.)

Editor, D. Severiano Lopez Fando.

TOLEDO:--1861.

IMPRESA DEL MISMO, ANCHA 31, Y NUNCIO VIEJO 11.

(1) Véase el núm. 17 del presente año.